

Facultan a titulares de las entidades a disponer el período de goce vacacional

DECRETO SUPREMO N° 193-2006-EF

**CONCORDANCIAS: ACUERDO DE DIRECTORIO N° 002-2006-030-FONAFE (Lineamientos para la aplicación del D.S. N° 193-2006-EF en las empresas bajo el ámbito de FONAFE)
R.M. N° 424-2006-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de los objetivos prioritarios de Gobierno, se busca propiciar un crecimiento sostenible de la economía nacional, basada en el estímulo a un aumento significativo de la demanda interna, por lo que se requiere establecer una medida que promueva el consumo nacional a través del turismo interno, generando mejores oportunidades para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, estimulando su competitividad, lo cual tendrá un impacto en el desarrollo social del país;

Que, atendiendo a lo antes mencionado, es necesario facultar a los titulares de las entidades a disponer el período de goce vacacional de las personas que prestan servicios en los organismos y entidades públicas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Goce de vacaciones

Facúltese a los titulares de los organismos y entidades públicas del Poder Ejecutivo a disponer el período de goce vacacional de las personas que prestan servicios en dichas instituciones, durante el período del 18 hasta el 31 de diciembre de 2006, para cuyo efecto los titulares determinan la relación de personas y el cronograma correspondiente al plazo vacacional.

Artículo 2.- Garantía para la continuidad del servicio público

Los titulares de las entidades comprendidas en la presente norma, bajo responsabilidad, determinan el número de personas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios públicos básicos y las labores indispensables de la institución, con el objeto de permitir el adecuado desarrollo de sus funciones.

Para efecto del cómputo de los plazos en los procedimientos que se realicen en los organismos y entidades públicas, se entenderá que los días comprendidos dentro del período del 18 al 31 de diciembre de 2006, son considerados como días hábiles.

Artículo 3.- Alcance

La presente norma es de alcance a todas las personas que prestan servicios en los organismos y entidades públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, con excepción de los sectores Educación y Salud, el personal Militar y Policial, el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, y el personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 4.- Adelanto del descanso vacacional

Las personas que durante el presente año hayan gozado del período vacacional completo correspondiente al año 2006, tomarán dentro del período mencionado en el artículo 1, su descanso vacacional adelantado. El período de descanso vacacional restante se gozará una vez cumplido el récord vacacional correspondiente.

En el caso del personal que cese antes de cumplir con el récord vacacional señalado en el párrafo anterior y que hubiese percibido la remuneración respectiva, ésta será detraída de la liquidación de sus beneficios sociales.

Artículo 5.- Períodos vacacionales en otras entidades

5.1 Los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, sus empresas y sus Organismos Públicos Descentralizados, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, las Universidades y las entidades pertenecientes a los otros Poderes del Estado, quedan facultados, según estimen conveniente y no existan disposiciones legales que regulen sus períodos vacacionales de manera particular, a determinar una medida de similar naturaleza y objeto, en el marco de sus competencias y funciones.

5.2 Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, que se acojan a lo dispuesto en la presente norma, deben tomar las medidas correspondientes, así como determinar el funcionamiento de las áreas indispensables, que aseguren la adecuada transferencia a las nuevas autoridades regionales y locales elegidas en el proceso electoral realizado el 19 de noviembre de 2006.

Artículo 6.- Del FONAFE

En el caso de FONAFE y de las empresas del Estado sujetas a su ámbito, el Directorio de FONAFE determina, dentro de los cinco (05) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente norma, la forma de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Supremo, a fin de evitar que se afecte el proceso productivo de las referidas empresas.

Artículo 7.- Ejecución del gasto y cierre presupuestal

Los procesos vinculados a la gestión presupuestaria en cada entidad, para los fines de las etapas de la ejecución del gasto y cierre presupuestal correspondiente al año fiscal 2006, continúan normalmente su desarrollo conforme a las normas presupuestarias vigentes.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

SUSANA PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo